

AL JUZGADO DE LO SOCIAL

SATURNINO MERCADER TALAVERA, con d.n.i. nº 35.013.679 C, en calidad de trabajador (Conductor de autobús) de TRANSPORTES DE BARCELONA S.A., miembro del Comité de Empresa y en representación de la sección sindical de la **CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT)**, designando a efectos de **notificaciones** el domicilio profesional del Letrado Jose Luis Moreno Leal (Colegiado 12.158), sito en **Ronda San Pedro nº 48 1º 2ª de 08010-Barcelona** (teléfono/fax 93.268.14.26; dirección electrónica: magenta@icab.cat)

Ante este Juzgado de lo Social comparece y como mejor en derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito y al amparo de los artículos 177 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, formula demanda en materia de **TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS**, por vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razón sindical que protegen los artículos 14 y 28 de la Constitución, contra:

1.- **TRANSPORTS DE BARCELONA S.A.**, (TMB) con domicilio en C/ 60 nº 21-23 Sector A Zona Franca de 08040-Barcelona.

2.- **MINISTERIO FISCAL**, al invocarse en la demanda la vulneración por la demandada de derechos fundamentales del actor, debe ser citado al acto de juicio (art. 177 3º de la LRJS), para que depure, en su caso, las conductas delictivas

A los efectos de completar la correcta relación procesal, se demanda también a las Secciones Sindicales de:

3.- **COMISIONES OBRERAS (CCOO)**, con domicilio en C/ 60 nº 21-23 Sector A Zona Franca de 08040-Barcelona.

4.- **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)**, con domicilio en C/ 60 nº 21-23 Sector A Zona Franca de 08040-Barcelona

5.- **SINDICATO INDEPENDIENTE DEL TRANSPORTE (SIT)**, con domicilio en C/ 60 nº 21-23 Sector A Zona Franca de 08040-Barcelona.

6.- **ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TRANSPORTES URBANOS DE BARCELONA (ACTUB)**, con domicilio en C/ 60 nº 21-23 Sector A Zona Franca de 08040-Barcelona.

7.- **ASSOCIACIO DE COMANDAMENTS D`ADMINISTRATIUS I TECNICS (ACAT)**, con domicilio en Casals dels Mogoda nº 44 3º A de 08130-Santa Perpetua de la Moguda.

8.- **COMITÉ DE EMPRESA de TRANSPORTES DE BARCELONA S.A.**, con domicilio en C/ 60 nº 21-23 Sector A Zona Franca de 08040-Barcelona.

Funda la presente en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El actor viene prestando servicios por cuenta de TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., realizando la tareas propias de Conductor de autobús urbano, actuando en la presente acción legal como miembro del Comité de Empresa y en representación de la sección sindical de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT).

SEGUNDO.- El objeto de la demanda consiste en que se declare la vulneración por TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. de los derechos fundamentales de la sección sindical de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) que protegen los artículos 14 y 28 de la Constitución en relación a la igualdad y no discriminación por razón sindical, en relación con los créditos horarios sindicales y permisos sindicales establecidos para facilitar la acción sindical que concede de forma desproporcionada a las secciones sindicales de CCOO, UGT y SIT en relación a los que concede a la CGT y que además resultan ilegítimos al reconocerse por encima de los previstos en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, debiendo costear por dicho motivo TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. un importe total anual de 1.245.075 euros, siendo una empresa pública que debe velar por el interés público, pudiendo ser constitutiva dicha actuación, incluso, del delito de malversación de fondos.

Según los propios datos elaborados por TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., el total de horas y permisos sindicales concedidos a las diferentes secciones sindicales ascienden a 62.919 horas anuales, cuando en función de los créditos horarios que por dicho motivo establece el ET y la LOLS el total anual asciende a 22.560 horas, existiendo una diferencia de 40.359 horas que, a razón de 30,85 euros hora, suponen un costo de 1.245.075 euros anuales.

Dicha actuación repercute negativamente en la actividad sindical de la CGT que, a pesar de obtener un número de representantes en el Comité de Empresa similar al de las referidas secciones sindicales se le concede un crédito horario sindical muy inferior a éstas, lo cual mediatiza la acción sindical al no disponer de créditos horarios sindicales proporcionales, viéndose en la necesidad de interponer la presente acción legal con la finalidad de que se declare la vulneración por TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. de los referidos derechos fundamentales y, en consecuencia con el necesario resarcimiento por los daños y perjuicios causados, exponiendo a continuación los hechos que acreditan la actuación ilegítima de TRANSPORTS DE BARCELONA.

TERCERO.- Como antecedente de la actuación discriminatoria y de vulneración de los referidos derechos fundamentales por parte de TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. con respecto a la sección sindical de la CGT, conviene destacar la

sentencia dictada por el **Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona, autos 551/2010, de 30.12.2010**, en la que se constató que dicha empresa concedía créditos horarios sindicales a las secciones de CCOO y UGT mediante acuerdos verbales, sin ni siquiera documentarlos por escrito, sin concrete el motivo, su carácter temporal o definitivo de los mismos, en cuya parte dispositiva se establece que:

*"...estimando en parte la demanda presentada por Saturnino Mercader Talavera, miembro del Comité de Empresa de Transports de Barcelona S.A., en representación de la sección sindical de la Confederación General de Trabajadores (CGT), contra Transports de Barcelona S.A., Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Sindicato Independiente de Transporte, Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona, Plataforma Sindical de Autobuses, Associació de Comandaments d' Administratius y Tecnicos y Comité de Empresa de Transports de Barcelona S.A., en el que ha estado citado el Ministerio Fiscal, sobre tutela de derechos fundamentales, declaro la existencia de **vulneración del derecho fundamental del sindicato CGT a la libertad sindical y no discriminación**, declarando la nulidad de la conducta consistente en **conceder mediante acuerdos verbales a los sindicatos UGT y CCOO horas sindicales por liberados de Federación**, ordenando el cese de dicho comportamiento y la reposición al momento anterior a producirse el mismo, declarando el derecho del sindicato demandante a percibir una indemnización de daños y perjuicios de 1.500 euros, condenando a los codemandados a estar y pasar por dicha declaración y a la empresa demandada a abonar a la parte actora la referida indemnización..."*

La Sala de lo Social del TSJ de Catalunya dictó sentencia de fecha 22.7.2013, estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por Transports de Barcelona S.A. en el sentido de dejar sin efecto la condena a la empresa del pago a la actora de 1.500 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios, dejando en sus términos todos los demás pronunciamientos de la sentencia recurrida, desestimando los recursos de suplicación formulados por los sindicatos CCOO y UGT.

CUARTO.- El artículo 10 del Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad dicha norma, bajo el epígrafe de "**Reducción de créditos y permisos sindicales**", establece que: "... en el ámbito de las Administraciones Públicas y organismos, entidades, universidades, fundaciones y sociedades dependientes de las mismas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley, todos aquellos derechos sindicales, que bajo ese título específico o bajo cualquier otra denominación, se contemplen en los Acuerdos para personal funcionario y estatutario y en los Convenios Colectivos y Acuerdos para el personal laboral suscritos con representantes u organizaciones sindicales, **cuyo contenido exceda de los establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto de Libertad Sindical y la Ley 7/2007 de 12 de abril**, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativos a tiempo retribuido para realizar funciones sindicales y de representación, nombramiento de delegados sindicales, así como los relativos a dispensas totales de asistencia al trabajo y demás derechos sindicales, **se ajustarán de forma estricta a lo establecido en**

dichas normas.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley dejarán, por tanto, de tener validez y surtir efectos, todos los Pactos, Acuerdos y Convenios Colectivos que en esta materia hayan podido suscribirse y que excedan de dicho contenido...”

QUINTO.- El 29.4.2015 la sección sindical de la CGT interpuso demanda en procedimiento de conflicto colectivo con la pretensión de que TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. diera cumplimiento a lo establecido en dicho precepto, solicitando que los créditos horarios y permisos sindicales se ajustasen a lo previsto en dicha norma, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de lo Social nº 17 que desestimó la demanda.

La **Sala de lo Social del TSJ de Catalunya** dictó **sentencia de fecha 12.11.2019** en la que estimando el recurso de suplicación interpuesto por esta parte declaró que:

*“los **créditos horarios y permisos sindicales** que la empresa demandada TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. concede a los representantes de los trabajadores de las diferentes secciones sindicales **deben ajustarse a lo previsto en el artículo 10 del RD Ley 20/2012, suprimiendo a todos los efectos y consecuencias los que superan lo establecido en dicha materia en el Estatuto de los Trabajadores y Ley Orgánica de Libertad Sindical y, en concreto, reduciendo el número de horas a las que a continuación se fijan para cada uno de los sindicatos: ACAT 0 horas, ACTUB 1.666 horas, CCOO 12.156 horas, CGT 1.666 horas, COS 0 horas, SIT 8.824 horas, UGT 12.156 horas y USOC 0 horas, condenando a la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., el Comité de Empresa, y las secciones sindicales de los Sindicatos CCOO, UGT, SIT, COS, ACAT, ACTUB, USOC y BESCANVI SINDICAL a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos y consecuencias legales”***

En dicha sentencia se declara probado (H.P. 3º) que el **Comité de Empresa** de la empresa demandada es único para toda la empresa y está **formado por 29 miembros**. La composición del mismo, derivada de las **elecciones** a representantes de los trabajadores celebradas el **25.11.2014** fue la siguiente:

- ACAT: 1 miembro.
- ACTUB: 3 miembros.
- CCOO: 5 miembros.
- CGT: 4 miembros.
- COS: 2 miembros.
- SIT: 6 miembros.
- UGT: 6 miembros.
- USOC: 2 miembros.

En el hecho probado 4º consta que el crédito horario que correspondería a cada uno de los sindicatos en aplicación de las normas previstas en los artículos 68 e) del Estatuto de los Trabajadores y artículo 10.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical sería de un total de **22.560 horas anuales**, según desglose individualizado que se detalla en dicho ordinal y, en el hecho probado 6º consta que

en los años 2016, 2017 y 2018, el crédito horario del que dispusieron las formaciones integrantes del comité de empresa ascendió a un total de **62.920 horas anuales** conforme al desglose que se detalla en dicho ordinal, 62.919 horas realmente según cálculo correcto de la suma individualizada.

En definitiva, existiendo una diferencia de 40.359 horas que, a razón de 30,85 euros hora, suponen un **costo de 1.245.075 euros anuales**, que desde el 13.7.2012, fecha de efectos del RD Ley 20/2012, hasta el 12.11.2019, fecha de la sentencia del TSJ de Catalunya, supone un costo ilegítimo para TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. de más de **8.715.525 euros**.

SEXTO.- En las **elecciones sindicales** celebradas en **noviembre de 2018** para elegir la composición del Comité de Empresa los resultados fueron:

-CGT: 7 representantes (804 votos) y 6.466 horas sindicales anuales.

-ACAT: 1 representante (66 votos) y 960 horas sindicales anuales.

-ACTUB : 2 representantes (225 votos) y 2.146 horas sindicales anuales.

-CCOO: 5 representantes (534 votos) y 15.996 horas sindicales anuales.

-SIT: 6 representantes (669 votos) y 13.977 horas sindicales anuales.

-UGT: 8 representantes (846 votos) y 19.102 horas sindicales anuales.

En total: 29 representantes y 58.647 horas sindicales anuales.

En términos comparativos, resulta difícil entender la desproporción que justifique la razón por la que a la CGT, con 7 representantes, se le concedan 6.466 horas sindicales, en relación a las que se conceden a CCOO, SIT y UGT, con 5, 6 y 8 representantes respectivamente, que ascienden en total 49.075 horas (15.996 horas + 13.977 horas + 19.102 horas).

Los 7 representantes obtenidos por la CGT, supone un porcentaje de representación del 24,13 % y, en consecuencia, las horas sindicales bajo criterio de proporcionalidad deberían ser 14.163,25 horas (24,13% de 58.647 horas anuales), cuando se le reconocen y asignan 6.466 horas.

Los 19 representantes obtenidos por CCOO, SIT y UGT (5 + 6 +8), supone un porcentaje de representación del 49,07% y, en consecuencia, las horas sindicales bajo criterio de proporcionalidad deberían ser 28.774,08 horas (49,07% de 58.647 horas anuales), cuando se les reconoce un total de 49.075 horas.

Ello supone que a la CGT se le reconocen y asignan 7.697,25 horas menos de las que les correspondería por criterio de proporcionalidad (14.163,25 horas – 6.466 horas) y que, en términos económicos supone **237.469,16 euros anuales** (7.697,08 horas x 30,85 euros/hora) que se le restan a la CGT.

SEPTIMO.- Contra la referida sentencia del TSJC de 12.11.2019, TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., CCOO, UGT y SIT anunciaron la interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo y,

paralelamente solicitaron, dado el carácter inmediatamente ejecutivo de dicha sentencia, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse (artículo 160 4º de la LRJS), el no cumplimiento de la misma en base al artículo 303 de la LRJS que establece que tal ejecución inmediata de la sentencia lo será sin perjuicio de las limitaciones que pudieran acordarse para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación, argumentando que si las elecciones sindicales se hubieran realizado por centros de trabajo, que supondrían 5 Comités de Empresa, el número de representantes y de horas sindicales serían muy superiores a las que se reconocen y asignan como consecuencia de la elección de un único Comité de Empresa con 29 representantes, como viene realizándose desde hace años.

Dicha alegación es errónea: las horas sindicales actuales que TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. reconoce y asigna, según lo establecido en el Convenio Colectivo y Acuerdos para un único Comité de Empresa, ascienden a 58.647 horas anuales, cuando del cálculo de los resultados de las últimas elecciones sindicales, por centros de trabajo, el número de horas sindicales de conformidad con lo establecido en el ET y la LOLS, sería de 51.821 horas, en definitiva 6.826 horas de diferencia.

La CGT interesó al TSJ de Catalunya la ejecución inmediata de la sentencia y tras ser citadas las partes a comparecencia ante la Sala de lo Social, dictó interlocutoria de fecha 27.2.2020 acordando suspender la ejecución provisional de la sentencia 5405/2019 de 12.11.2019, contra la que no cabe recurso alguno, argumentando que las horas sindicales que se determinan en la parte dispositiva de la sentencia, que deben suprimirse al estar por encima de las que establece el ET y la LOLS, corresponden a los resultados electorales de 25.11.2014 y no a los resultados electorales de noviembre de 2018, (cuestión que no tiene incidencia por cuanto se trata de suprimir las horas reconocidas por encima de las establecidas en el ET y la LOLS) y, por otro lado, tras argumentar que no es posible tomar como límite legal la hipótesis de diversos comités de centros de trabajo atendiendo a que no responde a la realidad de la estructura representativa en la empresa, con un único Comité de Empresa, la Sala considera que la ejecución provisional de la sentencia causaría un riesgo real de daño que después no se podría reparar y, atendiendo al artículo 303 de la LRJS, corresponde dejar en suspenso la ejecución provisional de la misma, quedando a la espera de una hipotética ejecución definitiva, por cuanto el establecimiento de comités por centro de trabajo podría incrementar el número de representantes y de horas de crédito horario.

OCTAVO.- Es cierto que la composición del Comité de Empresa ha variado tras las elecciones celebradas en noviembre de 2018 en relación a las anteriores de noviembre de 2014, tal y como se detalla en los hechos quinto y sexto de la demanda, pero ello no varía la aplicación/ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Social en relación a los representantes que surgieron de los elecciones de 2014.

Obtener más o menos representantes en las elecciones de 2018 afecta a tener más o menos crédito horario del que regula el Estatuto de los Trabajadores y la LOLS, pero no afecta a los que superen el ET y la LOLS que se pactaron en anteriores Convenios Colectivos, el último el vigente desde 1998/2001, concretamente en sus artículos 75, 76 y 77 y en el Acuerdo pactado entre TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., CCOO y UGT EL 29.9.1999 que afecta

solo a CCOO, UGT y SIT por tener más del 15% de representantes en el Comité de Empresa y tener más del 15% de afiliación o ser sindicatos más representativos a nivel nacional.

El hecho de que, por ejemplo, UGT haya obtenido 2 delegados más en las elecciones de 2018 significa que tendrá 960 horas más de las que establece el ET y la LOLS, pero no afecta a las 12156 horas que establece la sentencia de esta Sala de lo Social que deben suprimirse por estar por encima del ET y la LOLS.

NOVENO.- Normativa convencional en materia de representación de los trabajadores y créditos horarios sindicales:

En el Estatuto de los Trabajadores (publicado en marzo de 1980) se reguló la composición de los comités de empresa, el número de delegados y el crédito horario sindical, estableciéndose que a través de la negociación colectiva se podrán constituir comités únicos o por centros de trabajo, así como aumentar los créditos horarios.

Pues bien, en el **Convenio de Transports de Barcelona S.A. de 1982**, firmado por CCOO y UGT, (el primero desde la entrada en vigor del ET) se acuerda que la representación colectiva de los trabajadores la **ostentará un Comité de Empresa único**. Desde entonces se ha mantenido dicha forma de representación, por tanto, **para modificar la representación por centros de trabajo deberá pactarse expresamente en el contexto de un nuevo Convenio Colectivo**, debiendo destacar que en el Convenio que se está negociando actualmente ninguna sección sindical propone, ni siquiera en su plataforma de convenio, el cambio de comité único a comités por centros de trabajo.

En el **Convenio de 1984** se mantiene el Comité de Empresa único y se incrementa un tercer liberado en la Permanente del Comité, debido a la aparición de un tercer sindicato, el SIT.

En los **posteriores Convenios se mantiene el Comité de Empresa único y, en el de 1998/2001** se mantiene el mismo redactado salvo en relación al porcentaje de afiliación exigido para acceder a los derechos sindicales pactados con anterioridad, para impedir que los sindicatos emergentes CGT y ACTUB pudieran tener los mismos derechos pese a tener resultados electorales superiores a algunos de los sindicatos "históricos" de TB SA. ("...aquellas secciones que no pertenezcan a los sindicatos con implantación nacional con el carácter de más representativos, deberán acreditar, como mínimo, el doble requisito de un 15% de delegados en el Comité de Empresa, y también una afiliación mínima del 15% en la fecha de celebración de las elecciones sindicales..")

Se alegó de contrario que "...el Convenio 1998/2001 recoge el acuerdo expreso de establecer un **Comité de Empresa único**, como **alternativa a diferentes comités o delegados por centro de trabajo**, de forma que ello

conllevaría reducir enormemente el número de representantes de 95 (por ocho centros) a 29 (componentes del único Comité de Empresa)...”, como justificación del pretendido incumplimiento de la sentencia.

El hecho de que exista un único Comité de Empresa, y no varios por centros de trabajo, no justifica el incumplimiento de la sentencia pretendido de contrario. Además, las horas sindicales actuales que TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. reconoce y asigna, según lo establecido en el Convenio Colectivo y Acuerdos para un único Comité de Empresa, ascienden a 58.647 horas anuales, cuando del cálculo simulado de los resultados de las últimas elecciones sindicales, por centros de trabajo, el número de horas sindicales de conformidad con lo establecido en el ET y la LOLS, sería de 51.821 horas, en definitiva 6.826 horas de diferencia.

La sentencia debe cumplirse en sus propios términos, en función de la situación de representación/crédito horario actual, con un único Comité de Empresa, sin que justifique el incumplimiento el hecho de que si existieran varios comités de empresa la situación variaría a un total de 98 representantes en lugar de los 29 actuales.

DECIMO.- De todo lo expuesto, parece evidente considerar que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación se están causando realmente a la CGT, además, desde el año 2012 en que se dictó el RD Ley 20/2012 que acuerda la supresión de las horas sindicales establecidas por encima del ET y la LOLS y que TRANSPORTS DE BARCELONA S.A no ha cumplido; además, tras haberse dictado la referida sentencia del TSJ de Catalunya que establece que TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. debe cumplir dicha norma, sigue sin cumplirla, amparándose en el recurso de casación presentado, cuya resolución definitiva no se obtendrá hasta dentro de dos o tres años, con el consiguiente perjuicio para la CGT.

Tal y como se argumenta en el hecho sexto de la demanda, a la CGT se le reconocen y asignan **7.697,25 horas anuales menos** de las que les correspondería por criterio de proporcionalidad, que, en términos económicos supone **237.469,16 euros anuales**.

TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., como empresa pública, debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 del RD Ley 20/2012 y, su incumplimiento, favoreciendo además de forma desproporcionada a CCOO, SIT y UGT, supone un daño y perjuicio para la CGT que debe ser convenientemente reparado y resarcido mediante la presente acción legal.

Además, resulta censurable, incluso presuntamente delictivo por malversación de fondos, el hecho de que el incumplimiento de dicha norma, concediendo 40.359 horas por encima del ET y la LOLS, haya supuesto, y continua, asumir un costo económico de 1.245.075 euros anuales desde el año 2012.

La acción sindical, subvencionada por TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. de forma desproporcionada a CCOO, SIT y UGT, facilita el desarrollo de la misma por dichos sindicatos, en detrimento de la CGT y, mediatiza su actuación de forma intolerable.

DECIMO PRIMERO.- La situación expuesta evidencia la vulneración por Transports de Barcelona S.A. del derecho fundamental de la sección sindical de la CGT a la libertad sindical y no discriminación por razón sindical (artículos 14 y 28 1º de la Constitución), en relación con el artículo 4 2º c) y artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, que establece la nulidad de las decisiones del empresario que contengan discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón sindical.

También vulnera la demandada el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses (artículo 28 2º de la Constitución), con la correspondiente garantía de indemnidad, al obedecer el trato discriminatorio hacia la sección sindical de la CGT, en relación al crédito horario sindical, a una represalia por el hecho de haber participado activamente en las convocatorias de huelga, desde el año 2008, llevadas a cabo en el contexto de la negociación del Convenio Colectivo.

Como argumenta el Tribunal Constitucional (sentencia nº 168/1.996), “..en el derecho a la libertad sindical esta implícito el derecho a la igualdad de trato entre sindicatos...”; por otro lado, el artículo 13 de la LOLS (Ley Orgánica 11/1985), considera “...lesión a la libertad sindical los actos de injerencia consistentes en fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleador, o en sostener económicamente o, de otra forma, sindicatos con el mismo propósito de control...”.

Por la presente acción legal no se pretende que la empresa demandada conceda a la sección sindical de la CGT el mismo trato, en materia de crédito horario sindical, por encima de lo estipulado en las normas legales y convencionales, que el que otorga a CCOO, UGT y SIT, sino que cese en su actitud de discriminación por motivo sindical favoreciendo a éstas, vulnerando el derecho de libertad sindical con el consiguiente derecho a la igualdad de trato entre sindicatos.

No concurre circunstancia objetiva y razonable que justifique el diferente trato en la concesión de mayor crédito horario sindical, salvo favorecer a determinadas representaciones sindicales a cambio de posicionamientos más cercanos a los intereses de la empresa.

DECIMO SEGUNDO.- En base a lo expuesto debe **declararse la vulneración por Transports de Barcelona S.A. de los derechos fundamentales de la sección sindical de la CGT a la libertad sindical y no discriminación**, declarando la nulidad radical de su conducta consistente en conceder a las secciones sindicales de UGT, CCOO y SIT un importante número de horas de crédito horario sindical por encima de las establecidas en el artículo 10 del RD Ley 20/2012 desde el año 2012, con el claro propósito de favorecer a éstas representaciones sindicales en detrimento de otras, incluida la CGT; ordenando el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias lesivas derivadas del acto, incluyendo la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Tal y como se argumenta en el hecho sexto de la demanda, a la CGT se le reconocen y asignan **7.697,25 horas anuales menos** de las que les correspondería por criterio de proporcionalidad, que, en términos económicos supone **237.469,16 euros anuales**.

Resulta difícil cuantificar los daños y perjuicios causados a la CGT por la referida vulneración de derechos fundamentales por TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., además, desde el año 2012, a fin de que puedan ser reparados convenientemente.

Se ha producido un **daño material emergente** que deriva de la necesidad de costear los gastos de asesoramiento y defensa de la interposición de la presente acción legal en cuantía no inferior a 3.000 euros.

Se ha producido un **daño moral**, entendido como afectación en el ámbito de menoscabo a la dignidad, propia estima y consideración, derecho a la propia imagen y al derecho al honor; como recoge la doctrina jurisprudencial, "...así como en los daños y perjuicios materiales debe por regla general especificarse los mismos y las bases de su cálculo, en el reconocimiento de los daños morales no se requiere una acreditación mediante prueba objetiva sino el convencimiento de su existencia por parte de Juez o Tribunal...", que esta parte considera evidenciado a resultas de las circunstancias expuestas y que debe ser convenientemente reparado en cuantía de 237.469,16 euros correspondiente a los daños causados en el año anterior a la presentación de esta demanda y a razón de 19.789,09 euros mensuales (237.469,16 euros : 12) a partir de la interposición de la presente demanda y hasta que se dicte sentencia, o la cantidad que este Juzgado considere conveniente en atención a los perjuicios expuestos.

DECIMO TERCERO.- El objetivo de la presente acción legal no consiste en perjudicar los intereses de los trabajadores de Transports de Barcelona S.A. en relación al crédito horario y permiso sindical de sus representantes, sino en que cese la actitud Transports de Barcelona S.A. de discriminación por motivo sindical favoreciendo a determinadas representaciones sindicales y una actividad sindical mediatizada por dichas concesiones.

DECIMO CUARTO.- Se demanda a las secciones sindicales que se relacionan en el encabezamiento de la demanda, a pesar de no tener responsabilidad directa en relación a los hechos expuestos, a fin de constituir adecuadamente la presente litis.

Por todo ello, al Juzgado de lo Social **SOLICITA** que, teniendo por presentada esta demanda, en procedimiento de vulneración de derechos fundamentales, se sirva admitirla a trámite y, tras las actuaciones pertinentes, dictar sentencia por la que se **declare la vulneración por TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. de los derechos fundamentales de la sección sindical de la CGT a la libertad sindical y no discriminación**, declarando la nulidad radical de su conducta consistente en conceder a las secciones sindicales de UGT, CCOO y SIT un importante número de horas de crédito horario sindical por encima de las establecidas en el artículo 10 del RD Ley 20/2012 desde el año

2012, con el claro propósito de favorecer a éstas representaciones sindicales en detrimento de otras, incluida la CGT; ordenando el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias lesivas derivadas del acto ilegítimo, condenando a TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. y a las secciones sindicales codemandadas a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos y consecuencias legales, así como se condene a TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. a abonar a la sección sindical de la CGT la cantidad total de 240.469,16 euros en concepto de indemnización reparadora por los daños y perjuicios causados (daño material emergente más daños morales), correspondiente a los daños causados en el año anterior a la presentación de esta demanda y a razón de 19.789,09 euros mensuales (237.469,16 euros : 12) a partir de la interposición de la presente demanda y hasta que se dicte sentencia, o la cantidad que este Juzgado considere conveniente en atención a los perjuicios expuestos.

PRIMER OTROSÍ.- Para la práctica de la prueba de **interrogatorio** de la empresa demandada en el acto de juicio, interesa se acuerde citar y se cite al titular ó en su caso al gerente ó legal representante de la sociedad que tenga directo conocimiento de los hechos expuestos, a fin de que comparezcan al acto de juicio que se señale para absolver las posiciones que se le formulen, bajo apercibimiento de ser declarada confesa en caso de incomparecencia.

SEGUNDO OTROSÍ.- Como **prueba documental** de esta parte interesa se requiera a TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. para que aporte a las actuaciones en el plazo de treinta días:

1.- Relación detallada del crédito horario sindical del que dispone cada una de la Secciones Sindicales de la empresa, especificando el crédito horario que corresponde al mínimo legal que establece el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el que corresponde a lo acordado por convenio colectivo, o acuerdo individual con Sección Sindical.

2.- Los convenios, acuerdos colectivos y acuerdos individuales suscritos con las Secciones Sindicales con implantación en la empresa, en relación a la concesión/asignación de créditos horarios sindicales y permisos sindicales.

TERCER OTROSÍ.- Interesa **se requiera a las codemandadas** para que con anterioridad a la celebración del correspondiente acto de juicio manifiesten, en su caso, la posibilidad de ampliar la demanda contra otras entidades sindicales no demandadas que consideren deben ser demandadas, a fin de evitar la suspensión del acto de juicio por dicho motivo.

CUARTO OTROSÍ.- Que a los efectos de este procedimiento se designan para su representación y defensa, con las facultades más amplias que en derecho hubiere lugar, a los Letrados del Ilustre Colegio de Barcelona, **José Luis Moreno Leal y Ester Ortega Blasco**, designando a efectos de notificaciones y citaciones su domicilio profesional sito en Ronda de San Pedro 48 1º 2ª de

08010-Barcelona (**telefono/fax 93.268.14.26; dirección electrónica: magenta@icab.cat**).

Por ello, **SOLICITA** , se sirva acordar de conformidad con lo interesado.

Barcelona a 8 de julio de 2020.